



CORTE
CONSTITUCIONAL

maedfg@gmail.com*

Marcelo Eduardo Guerrero Flores

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 230-12-SEP-CC

CASO N.º 1239-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el jueves 6 de septiembre del 2010, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marcelo Eduardo Guerrero Flores, signada con el N.º 1239-10-EP, mediante la cual impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 4 de junio del 2010, dentro de la acción de protección N.º 194-10-GA, 0011-2010, puesta en contra del comandante general de la Policía Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemaire y Hernando Morales Vinuesa, el 27 de octubre del 2010 avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite. El secretario general de la Corte Constitucional, el 6 de septiembre del 2010 a las 17h19, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al Dr. Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia del 23 de noviembre del 2010 a las 11h00, avocó conocimiento, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los señores jueces que integran la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten informe

debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda en el plazo de quince días. Asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al señor procurador general del Estado y al comandante general de Policía. En la misma providencia se señaló para el día martes 14 de diciembre del 2010 a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia pública, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Antecedentes de hecho y fundamentos del legitimado activo

El accionante en lo principal manifiesta que:

“...no se ha tomado en cuenta que las Resoluciones emitidas por los Órganos Administrativos de la Policía Nacional, causan estado, son definitivas, carecen de recurso alguno, conforme lo dispone el Art. 6, literal c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y, Art. 5 literal b) de la LOSCCA, única y exclusivamente impugnables mediante Acción de Protección. En las sentencias impugnadas no se realizan ningún análisis jurídico sobre las violaciones constitucionales y la prueba presentada. La única mancha en mi intachable hoja de vida es el juicio penal, del cual fui absuelto definitivamente; que todos los documentos que obran en el proceso penal, se esta juzgado dos veces con los mismos elementos, las mismas pruebas y dos sentencias diferentes, quienes conforman los consejos policiales, son personas sin conocimiento y ejercicio probado en la administración de justicia, la policía dentro de sus funciones no contempla la administración de justicia, y al intentar hacerlo comete injusticias como en el presente caso, dejándolo en estado de indefensión, fuera del debido proceso, ya que es la misma institución la que investiga y la misma la que juzga, causando daño grave y violaciones constitucionales. Por un supuesto delito de falsificación electrónica, se le sanciona el Consejo de Generales de la Policía Nacional, sin tomar en cuenta que por la supuesta falta cometida ya fui sentenciado y absuelto por la justicia ordinaria al haber sido declarado inocente. En el presente caso, conforme el numeral 7, literal i) del Art. 76 de la Constitución: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la

misma causa y materia”.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el señor Marcelo Eduardo Guerrero Flores solicita que el Pleno de la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados en la presente acción extraordinaria de protección, y se disponga la reparación integral conforme lo establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados

A juicio del accionante, la sentencia cuestionada vulnera los siguientes preceptos constitucionales: artículo 11 numeral 3 inciso 2 y 3; numerales 4, 5, 8 inciso 2, numeral 9; artículo 76 numerales 1, 5 y 7, literales **a, b, i, k y l**; artículos 82, 86, 424, 425, 426, 427, 33, 324, 325 de la Constitución. El artículo 7 numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 8, 10 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Contestación a la demanda

Los doctores Patricio Alfredo Albuja Chávez, María Iris Valdivieso Semértegui y Patlova Guerra Guerra, presidente, conjuera y jueza de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dando cumplimiento al auto dictado el 23 de noviembre del 2010 de la Corte Constitucional, en referencia a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en lo principal informan que: Esta Sala resolvió que ningún derecho constitucional han violado las autoridades policiales, ni el Consejo de Generales ni el Consejo Superior de la Policía Nacional, al haber sancionado al accionante. Las acciones judiciales que se han entablado contra el accionante, tanto en la justicia ordinaria como en la Policía, no violan ningún derecho y, por tanto, la acción no procede.

El comandante general y representante legal de la Policía Nacional, en lo principal manifiesta, que la acción interpuesta carece de lógica y criterio jurídico, en vista de que impugna principios constitucionales que no tienen nada que ver y los mismos se alejan de toda realidad referente a la sentencia dictada legal y debidamente por la Sala jurisdiccional, no se demuestra que la Sala haya violado

sus derechos constitucionales, más bien se limita a enunciar una serie de derechos supuestamente vulnerados como: derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente y no por tribunales de excepción, motivación, seguridad jurídica. Que Marcelo Eduardo Guerrero Flores fue juzgado una sola vez, mediante resolución dictada por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se demostró que con su accionar ha lesionado gravemente el prestigio de la institución, la moral y las buenas costumbres, por lo cual se declaró en su contra mala conducta profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez procesal

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 numeral 8, literal *b*) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección N.º 1239-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 4 de junio del 2010 dentro de la acción de protección N.º 194-10-GA, 0011-2010, ha violado o no derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Identificación de los problemas jurídicos

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que:

«La única mancha en su intachable hoja de vida es el juicio penal, del cual fui absuelto definitivamente; que todos los documentos que obran en el proceso penal, se esta juzgado dos veces con los mismos elementos, las mismas pruebas y dos sentencias diferentes, quienes conforman los consejos policiales, son personas sin conocimiento y ejercicio probado en la administración de justicia, la policía dentro de sus funciones no contempla la administración de justicia, y al intentar hacerlo comete injusticias como en el presente caso, dejándolo en



estado de indefensión, fuera del debido proceso, ya que es la misma institución la que investiga y la misma la que juzga, causando daño grave y violaciones constitucionales. Por un supuesto delito de falsificación electrónica, se le sanciona el Consejo de Generales de la Policía Nacional, sin tomar en cuenta que por la supuesta falta cometida ya fui sentenciado y absuelto por la justicia ordinaria al haber sido declarado inocente. En el presente caso, el numeral 7, literal i) del Art. 76 de la Constitución: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. La sabiduría romana caracterizó el sentido del proceso definiendo en el NON BIS IN IDEM, no sobre el mismo hecho».

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cómo se concibe al Derecho Disciplinario Policial?
- Al haber sustanciado un proceso penal y otro disciplinario en contra del capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros miembros policiales, ¿se vulneró el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal i de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos:

¿Cómo se concibe al Derecho Disciplinario Policial?

Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se imponen por faltas, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad

que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales.

Por tanto, la sanción disciplinaria apunta a proteger bienes como la ética, disciplina y organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado. De allí que la institución policial, para cumplir con su objetivo específico estipulado en el artículo 163 de la Constitución de la República, es decir, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, cuenta con sus leyes y reglamentos internos, y por su condición de institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y conciente disciplina que se manifieste en el cumplimiento del deber y respeto que impone el ordenamiento jurídico policial.

La Constitución garantiza el derecho al trabajo y la estabilidad de los servidores públicos, y para ser acreedoras a su estabilidad en la función pública, deben demostrar capacidad, honestidad y eficiencia, y cualquier acto u omisión indebida contraria al marco del ordenamiento jurídico policial, que afecte la imagen, moral y buenas costumbres de la Institución, ha sido tipificado como mala conducta del miembro policial o faltas disciplinarias, según el caso.

En el presente caso, de las conclusiones arribadas en el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, se llega a establecer los antecedentes que originaron la adopción de la resolución impugnada, esto es, la mala conducta profesional en contra del legitimado activo, capitán de Policía, Ing. Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros, en la Dirección Nacional de Migración, desde enero del 2003 hasta el 11 de febrero del 2005, en calidad de jefe administrativo del Centro de Cómputo en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL): “por haber tenido conocimiento de los procedimientos irregulares respecto al ingreso de datos tanto en el sistema antiguo de migración como en el SIIPNE y colocación de sellos en los pasaportes de manera irregular, por parte de los señores empleados civiles en ese entonces, Tcgo. Santiago Tapia, Tcgo. Oswaldo Yépez y Cabo Primero Ing. Freddy Gallardo, este ha autorizado se siga efectuando dicho procedimiento a cambio de que el dinero recaudado sea compartido, procedimiento que de igual forma se lo venía ejecutando en la Jefatura Provincial de Migración del Guayas a cargo de los señores Cabo Segundo de Policía Daniel Washington Santos Gonzáles y César Augusto Ludeña Ojeda, quienes tampoco dieron a conocer a la superioridad” (Fs. 2619 a 2643).

d
*



Indudablemente dicha conducta afecta el prestigio, la moral y dignidad institucional, toda vez que la actuación de los inculpados, capitán de Policía, Ing. Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en su calidad de jefe administrativo del Centro de Cómputo en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y otros, con su acción y omisión ha encuadrado su comportamiento en la mala conducta profesional. Por tanto, las autoridades policiales son competentes para ejercer el derecho disciplinario.

La Corte Constitucional no puede convertirse en tutor para proteger las faltas graves de los miembros policiales, sino verificar que los actos realizados por el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, tanto en su forma, contenido, causa, objeto y motivación, sean legítimos, emitidos por el organismo competente, siguiendo los procedimientos (debido proceso) señalados por el ordenamiento jurídico vigente.

Al haber sustanciado un proceso penal y otro disciplinario en contra del capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros, ¿se vulneró el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

Aduce el accionante que: “de los documentos que obran en el proceso penal, se esta juzgado dos veces con los mismos elementos, las mismas pruebas y dos sentencias diferentes. Por un supuesto delito de falsificación electrónica, se le sanciona el Consejo de Generales de la Policía Nacional, sin tomar en cuenta que por la supuesta falta cometida ya fui sentenciado y absuelto por la justicia ordinaria al haber sido declarado inocente”.

La baja o destitución de las filas policiales ha sido considerada por el recurrente como un acto atentatorio a la garantía suprema, previsto en el numeral 7, literal i del artículo 76 de la Constitución, que dice: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”, conocido en la doctrina como *non bis in idem*.

Al respecto, la Corte puntualiza lo siguiente:

1. En el mes de junio del 2006, el señor capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en su calidad de jefe de sistemas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), fue acusado por el ilícito penal de falsificación electrónica, conjuntamente con otros

miembros policiales. El proceso penal ordinario llegó a conocimiento y resolución de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se casa la sentencia condenatoria se y absuelve a los acusados, entre ellos al capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en sentencia del 29 de septiembre del 2008.

2. El 23 de agosto del 2007, el inspector general de la Policía Nacional, Lic. Mario Acosta Játiva, mediante oficio N.º 2007-21-2195-IGPN, dispuso al comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional que se inicie un proceso, y en el plazo de sesenta días se investigue sobre la mala conducta profesional del capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y demás miembros policiales.
3. El 5 de noviembre del 2007 se comunica que el oficial Guerrero Flores es colocado a disposición del Ministerio de Gobierno, mediante acuerdo ministerial N.º 171 de septiembre del 2007.
4. El Consejo de Generales de la Policía Nacional, en resolución N.º 2009-945-CsD-PN, el 8 de diciembre del 2009 confirma el contenido de la resolución N.º 2009-173-CS-PN del 10 de febrero del 2009, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante el cual resolvió dar de baja al oficial policial. Fojas 32 a 36 del expediente constitucional. (Resolución publicada en la orden general N.º 054 del 22 de marzo del 2010. Fs 23 del expediente formado en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha).
5. La Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 52 prescribe: "A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin Funciones, de conformidad con esta Ley.

Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General según sea el caso, podrán designarles ciertas Funciones de apoyo al interior de una unidad.

Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme.

Art. 53. Idem, dice: "El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.





Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.

Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional.

De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera.

El **Art. 54**, dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.

Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad".

6. En efecto, el señor capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros, han sido dados de baja de la institución policial, por mala conducta profesional, acto contra el cual han interpuesto una acción de protección, la que ha sido conocida y resuelta en primera instancia por el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, negando, en sentencia del 01 de febrero del 2010, la misma que es apelada y conocida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial, quienes rechazan el recurso de apelación y confirman la sentencia el 4 de junio del 2010.

En atención a las premisas que anteceden, corresponde analizar si en contra del capitán de Policía Guerrero Flores y otros, se vulneró o no la garantía constitucional del *non bis in ídem*, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

Ahora bien, es importante establecer si en los dos procesos incoados en contra del capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, el primero que se refiere al proceso penal ordinario por falsificación electrónica, y el segundo proceso administrativo disciplinario por mala conducta profesional, concurren los siguientes presupuestos:

- a) La identidad de persona, es decir, el sujeto inculpado es el mismo;
- b) El objeto, o sea, el mismo hecho da lugar a dos sanciones; y,
- c) La causa, motivo de iniciación del proceso.

Solamente si concurren unívocamente estos tres elementos se puede considerar que efectivamente se ha vulnerado la garantía del *non bis in idem*.

En cuanto al primer presupuesto: en los dos procesos (penal y disciplinario) se trata de la misma persona, el ahora legitimado activo, capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores.

Respecto al segundo presupuesto: el proceso penal por presunta participación del capitán Guerrero Flores y otros miembros policiales en el hecho ilícito de falsificación electrónica, incoado, de oficio, por el doctor Wilson Toainga, fiscal de la Unidad de Tráfico de Migrantes de Pichincha, se refieren a hechos de alteración los datos existentes en el sistema informático de la Dirección Nacional de Migración, y la resolución N.º 2009-945-CsG-PN del 08 de diciembre del 2009, del Consejo de Generales que confirma el contenido de la resolución N.º 2009-173-CS-PN del 10 de febrero del 2009, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, declara mala conducta profesional, entre otros, del capitán Marcelo Eduardo Guerrero Flores, y dispone dar la baja de las filas policiales al referido policía y otros miembros policiales. Como se observa, de ninguna manera se refiere, nuevamente, al hecho de haber repetido el juzgamiento por el ilícito, materia que ya mereció su pronunciamiento correspondiente, sino que es el efecto de *condicio iuris*, o sea, una consecuencia de haber determinado la responsabilidad en mala conducta profesional, por actos que lesionaron, atentaron la moral y buenas costumbres de la institución policial, como los escándalos de dominio público por la creación de un programa informático paralelo al SIIPNE en el módulo de Migración, para simular las fechas de movimiento migratorio de ingreso y salida del país, de los migrantes, lo cual fue difundido por el Diario La Hora, El Comercio, El Universo, que reprodujeron crónicas relacionados a los incidentes que fueron motivos de la investigación sumaria señalando: “Está en evidencia la red corrupta de Migración”, “Policías Coyoterros”, “Red de Coyoterismo envió a más de mil”, Red burló sistema



informático”, afectando el imagen y prestigio institucional de la Policía Nacional, lo cual está normado en las leyes y reglamentos policiales, específicamente en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que dice: “Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad”. En el caso, el legitimado activo, capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros, han sido separados de la Institución Policial, por haber incurrido en mala conducta profesional. Esta Corte reitera que por tratarse de una Institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y conciente disciplina que se manifieste en el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo que permanecen en la filas policiales los mejores miembros. De allí que el proceso disciplinario policial es para investigar y determinar la conducta del miembro policial y esta no significa que se esté juzgando dos veces al miembro policial.

El tercer presupuesto se refiere al inicio de un nuevo proceso. Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República dice: “Nadie podrá ser **juzgado** más de una vez por la misma causa y materia...”. En la especie, en autos no consta que en contra del accionante se haya iniciado un nuevo proceso penal o disciplinario por los hechos conocidos y resueltos anteriormente.

Así las cosas, no se encuentra en el presente caso la vulneración del principio constitucional antes referido. Por tanto, se desestima la alegación del legitimado activo, por no reunir de manera unívoca los presupuestos en mención.

La calificación de mala conducta profesional no tiene carácter jurisdiccional, sino es una decisión meramente administrativa, no vincula a una infracción de naturaleza penal. Por tanto, no hay violación del principio *non bis in ídem*, toda vez que el juzgamiento en materia penal tiene por objeto imponer una pena debido a la infracción penal.

Otras consideraciones

Por otra parte, revisados los voluminosos cuerpos procesales y más documentos incorporados al expediente constitucional, así como las argumentaciones de las

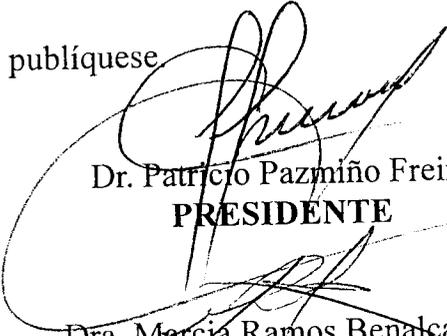
partes y las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema, esta magistratura constitucional establece que las autoridades disciplinarias policiales que resolvieron la indisciplina de los miembros policiales involucrados, ejercieron potestad estatal, pues son autoridades públicas; por tanto, sus actos, cuando transgrede derechos constitucionales, están sujetos a control constitucional, pero en el presente caso se desprende que los actos realizados por la Institución Policial, tanto en su forma, contenido, causa, objeto y motivación son legítimos, emitidos por los organismos competentes, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico policial vigente, toda vez que su organización y funcionamiento se encuentra garantizada en el artículo 226 de la Constitución de la República. En tal virtud, resulta inoficiosa la impugnación de la resolución N.º 2009-945-CS-PN del 8 de diciembre del 2009, resolución N.º 2009-173-CS-PN del 10 de febrero del 2009, resolución 2009-450-CS-PN del 14 de mayo del 2009, en las que se declara la mala conducta del señor Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese y publíquese


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb/ccp

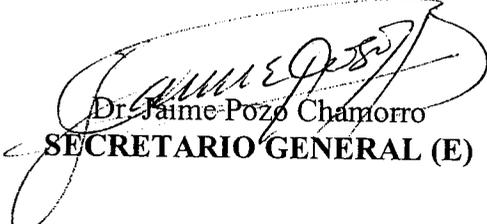




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA 1239-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

